



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0415/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santos Aybar García y Marilanda Mora Hidalgo contra la Sentencia Civil núm. 545-2016-SSEN-00315, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santos Aybar García y Marilanda Mora Hidalgo contra la Sentencia Civil núm. 545-2016-SSEN-00315, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00315, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los recurrentes señores SANTOS AYBAR GARCÍA y MARILANDIA MORA HIDALGO, por falta de concluir no obstante citación legal;

SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a los señores EDUARDO MATEO ESPINOSA y SANTIAGO REYES, del Recurso de Apelación incoado por los señores SANTOS AYBAR GARCÍA y MARILANDIA MORA HIDALGO, contra la Sentencia Civil No. 428/2015, de fecha 11 de junio del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

TERCERO: CONDENA a los recurrentes señores SANTOS AYBAR GARCÍA y MARILANDIA MORA HIDALGO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LEOPOLDO E. MANCEBO y GLADYS DE LEON MANCEBO, y el DR. AQUILES DE LEON VALDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

La referida sentencia fue notificada a los señores Santos Aybar García y Marilanda Mora Hidalgo, mediante el Acto núm. 735/2016, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), Santos Aybar García y Marilanda Mora Hidalgo interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00315, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a los señores Eduardo Mateo Espinosa y Santiago Reyes, mediante el acto instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia civil núm. 428/2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de junio de dos mil quince (2015), rechazó una demanda en nulidad de contrato de compra de inmueble interpuesta por Santos Aybar García y Marilanda Mora Hidalgo en contra de Eduardo Mateo Espinosa y Santiago Reyes.

Tal decisión estuvo fundada en los siguientes motivos:

a. Que este tribunal es competente para conocer los recursos de apelación contra las decisiones de primer grado correspondientes a este Departamento Judicial, conforme establece la Ley No. 141-02, del 21/09/02, y el que ahora nos ocupa fue interpuesto siguiendo las formalidades y plazos legalmente establecidos por el artículo 443, y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que este, en cuanto a la forma, cumple con los requisitos de nuestras normas procesales, siendo regular y válido en este aspecto, sin que sea necesario hacerlo figurar en el dispositivo, valiendo decisión la presente motivación.

b. Que en esa virtud, se ha constatado que la parte recurrente, los señores SANTOS AYBAR GARCÍA y MARILANDIA MORA HIDALGO, comparecieron a la audiencia de fecha 15 del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en la cual se ordenó la medida de comunicación recíproca de documentos, quedando entonces debidamente citados para la audiencia de fecha 14 de abril del mismo año, a la cual no asistieron, desechando así, sin causa justificada, la oportunidad de presentar sus conclusiones al tenor del recurso por ello interpuesto, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano: ‘(Mod. Por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157 (sic).

d. Que en la audiencia celebrada ante esta alzada, la parte intimada se limitó a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso, por lo que se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado, estando los jueces obligados por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la sentencia recurrida, pues ésta se mantiene inalterable.

e. Que la lectura del referido texto legal impone la obligación a cargo del o de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso de apelación según sea el caso, cuando el demandante o intimante no acuden a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción.

f. Que en definitiva, por los motivos expuestos, procede pronunciar el descargo puro y simple a favor de los señores EDUARDO MATEO ESPINOSA y SANTIAGO REYES, del Recurso de Apelación incoado por los señores SANTOS AYBAR GARCÍA y MARILANDIA MORA HIDALGO, en contra de la Sentencia Civil No. 428/2015, de fecha 11 de junio del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Santos Aybar García y Marilanda Mora Hidalgo, pretenden que se anule la referida sentencia y para justificar sus pretensiones alegan, entre otros, los motivos siguientes:

a. ...la referida sentencia núm. 545/2016, le fue notificada a los recurrentes como parte del proceso, en el acto de alguacil num 735/2016, en fecha 29 de julio, año 2016.

b. Que en el proceso de recurso de apelación, los impetrantes apoderaron como abogado para su representación como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Reid Pontier, sin embargo, NO LE FUE NOTIFICADA LA PRESENTE SENTENCIA 545/2016, conforme a la ley.

c. Esto significa, que a los impetrantes al no notificársele la sentencia a su abogado constituido y apoderado especial, como es el caso del Lic. Reid Pontier, conforme a la ley y la constitución, en cuanto a su art. 147 del Código Procedimiento Civil y art. 68 7 69, de la constitución como ya se ha expresado, hace NULA la sentencia num 545/2016, evacuada por el Tribunal de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Depto. de Santo Domingo, por lo que este alto tribunal constitucional deberá proceder ANULAR esta sentencia, en virtud de que se ha violado el derecho a la defensa a la parte recurrente, dado, que al NO ser notificada a su abogado, le impidió recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, en franca violación a sus garantías y derechos fundamentales constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Eduardo Mateo Espinosa y Santiago Reyes, fue notificada del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante acto instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. No obstante lo anterior, la parte recurrida, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00315, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 735/2016, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación a los señores Santos Aybar García y Marilanda Mora Hidalgo.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por Santos Aybar García y Marilanda Mora Hidalgo el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Notificación del recurso de revisión a los señores Eduardo Mateo Espinosa y Santiago Reyes, realizada por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

5. Certificación expedida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina a raíz de una demanda en nulidad de contrato de compra de inmueble interpuesta por los señores Santo Aybar García y Marilanda Mora Hidalgo, en contra de Eduardo Mateo Espinosa y Santiago Reyes, ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que mediante su Sentencia civil núm. 428/2015, dictada el once (11) de junio de dos mil quince (2015), rechazó la referida demanda.

Dicha decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que mediante la Sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00315, dictada el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), pronunció el defecto de los señores Santos Aybar García y Marilanda Mora Hidalgo, por falta de comparecer y descargó pura y simplemente a los señores Eduardo Mateo Espinosa y Santiago Reyes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, Santos Aybar García y Marilandia Mora Hidalgo interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la citada sentencia civil 545-2016-SSEN-00315.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

9.1. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece en su artículo 54, numeral 1 que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

9.2. Por lo tanto, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Precisamos que conforme el criterio de este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, emitida el primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron recibidos en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), hemos podido constatar que la Sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00315, objeto del presente recurso, fue notificada a la parte recurrente, señores Santos Aybar García y Marilanda Mora Hidalgo, el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 735/2016, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

9.4. La parte recurrente alega en su escrito contentivo del recurso que, en efecto, la referida sentencia le fue notificada como parte del proceso, en su domicilio, mediante el citado Acto núm. 735/2016, el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), pero que la misma no fue notificada a su abogado constituido y apoderado especial Lic. Reid Pontier, quien había sido apoderado en el proceso de recurso de apelación, motivo por el cual alegan que:

(...) al no notificársele la sentencia a su abogado constituido y apoderado especial, como es el caso del Lic. Reid Pontier, conforme a la ley y a la constitución, en cuanto a su art. 147 del Código de Procedimiento Civil y art. 68 7 69 de la constitución (...) se ha violado el derecho a la defensa a la parte recurrente, dado que al NO ser notificada a su abogado, le impidió recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, en franca violación a sus garantías y derechos fundamentales constitucionales.

9.5. En efecto, respecto a las notificaciones de las decisiones, constituye una regla procesal que las mismas sean realizadas a la parte afectada de una decisión “en su persona o en su domicilio” conforme prescribe el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que también establece como requisito previo, en los casos en los que se pronunciasen condenaciones –lo cual no sucede en la especie, al versar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida en el pronunciamiento de un defecto en contra de los recurrentes por falta de comparecer– la notificación al abogado constituido, si lo hubiere, para la ejecución de la sentencia, a pena de nulidad.

9.6. El artículo 147 del Código de Procedimiento Civil establece:

Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado.

9.7. Respecto a tales aseveraciones, este Tribunal ha podido constatar que el domicilio expresado por los recurrentes durante el proceso de apelación, localizado en la calle D-3, núm. 10, sector La Colonia de los Doctores, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, es el mismo domicilio expresado por la parte recurrente en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por lo que precisamos que la parte recurrente ha sido notificada en su calidad de parte del proceso, en su propio domicilio, y a pesar de que la referida notificación no fue realizada en el domicilio del abogado apoderado, esto no constituye una violación a su derecho de defensa ni le causa ningún agravio que afecte tal derecho.

9.8. En ese sentido, se evidencia que la notificación realizada en el domicilio de la parte recurrente mediante el Acto núm. 735/2016, el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), antes descrito, es válida, al constatar que dicho domicilio ha sido el mismo tanto en el proceso de apelación como en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En la especie, la parte recurrente depositó su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), según consta en el expediente remitido a este tribunal constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

9.10. Así las cosas, al haber interpuesto el referido recurso el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), resulta ostensible que el plazo de los treinta (30) días previsto en el artículo 54 numeral 1, de la Ley núm. 137-11, estaba ventajosamente vencido, pues habían transcurrido más de cinco (5) meses desde la fecha de la notificación de la sentencia. En razón de esto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santos Aybar García y Marilanda Mora Hidalgo, contra la Sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00315, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Santos Aybar García y Marilanda Mora Hidalgo, así como a la parte recurrida, Eduardo Mateo Espinosa y Santiago Reyes.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario